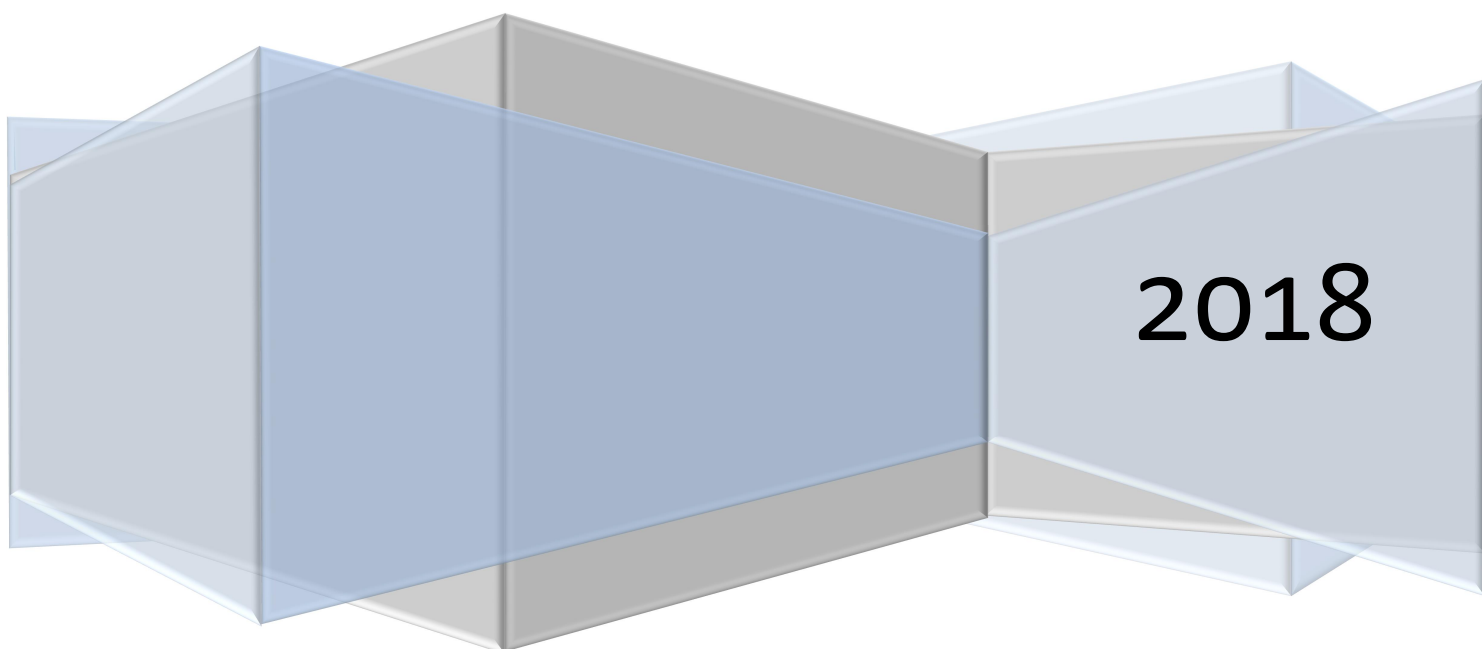


**Escuela Superior de Policía "Coronel Adolfo Marsillach"**

# **Ética Aplicada y Derechos Humanos**

**Contenidos de la materia**



## Clase 1

(Presencial)

Derechos Humanos. Introducción a la asignatura. Conceptualización de los Derechos Humanos. Reseña Histórica. Fundamentos.

**Concepto:** Los derechos humanos: Son un conjunto de prerrogativas y principios de aceptación universal que aseguran a las personas su dignidad y que ellas tienen frente al estado y a sus instituciones, para impedir que éste interfiera, limite o viole el ejercicio de sus derechos.

Los derechos humanos son, herramientas emancipadoras que permiten a todas las personas, sin distinción de ningún tipo a vivir con dignidad, libertad, igualdad, justicia y paz; e implican un reconocimiento jurídico normativo de los mismos para que ellos sean realizables y puedan ser respetados.

**Reseña Histórica:** Los primeros antecedentes que se conocen, son la Carta Magna firmada en el año 1215 en Inglaterra, en donde se limita el poder de los monarcas impidiendo, el ejercicio del poder absoluto y se estipulan medidas concretas de protección de las libertades individuales.

La Petición de Derechos de 1628 que garantizaba diversos principios de libertad política (Respeto de los derechos del parlamento frente al rey), como el de las libertades individuales (seguridad del pueblo); el Acta Habeas Corpus (1679), que fue el primer intento por prevenir detenciones ilegales y la Carta de Derechos de 1689.

Los Derechos Humanos comienzan a consolidarse como tales en el siglo XVIII, tras las revoluciones americana y francesa. Frente a la figura del estado moderno, los derechos del hombre van a ir progresivamente limitando el poder del Estado y en consecuencia van a ir construyendo El Estado Constitucional de Derecho.

La Declaración de Derechos de Virginia (Junio de 1776), la Declaración de la Independencia Americana (4 de julio de 1776), y la Declaración de los Derechos del Hombre del Ciudadano (1789 en Francia) son el puntapié inicial del proceso histórico en el que se basaron todos los movimientos de ideas en materia de Derechos Humanos, que surgieron posteriormente.

Como antecedente los derechos humanos son el producto de la finalización de la Segunda Guerra Mundial (1945), que los mismos obtuvieron reconocimiento pleno formal y universal por parte de los Estados y con la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Los antecedentes de las Naciones Unidas, reaccionan frente a la horrores de la Segunda Guerra Mundial, haciendo hincapié en los derechos del hombre a la hora de redactar la Carta de Naciones Unidas, que se firmó el 26 de junio de 1945, con el principal objetivo de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales del Hombre.

En diciembre de 1948, La Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta norma es el pilar de la legislación del siglo XX en esta materia y el punto de referencia, para el movimiento a favor de estos derechos.

En América el reconocimiento formal, de los derechos humanos se dio antes, ya que el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional, celebrada en Bogotá, se proclamó, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, que abrió paso a que posteriormente se sancionaran numerosas normativas en la materia.

En la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, quedó establecido el carácter universal, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos, ya que no puede establecerse una jerarquía entre los mismos, porque todos deben ser garantizados conjuntamente y de forma integral.

**Fundamentación:** Los Derechos Humanos son una realidad de naturaleza ética, jurídica y política, con diversos tipos o clases de fundamentación.

Fundamentación Ética Jurídica: Que se estudia a través de la filosofía del derecho.

:Que su estudio corresponde a la ciencia jurídica.

Fundamentación Jurídico Política: Cuyo estudio es propio de la filosofía política.

Fundamentación Ético Religiosa: Las diversas religiones se ocupan de ella. En el pensamiento cristiano, la teología moral.

En la historia del pensamiento filosófico, se revén dos teorías.

El IUS naturalismo y el IUS positivismo. De acuerdo a la primera, el fundamento último de los Derechos Humanos está en la dignidad de la persona, y de acuerdo a la segunda el fundamento jurídico de los derechos fundamentales está exclusivamente en las mismas normas de derechos que lo reconocen.

La fundamentación jurídico positiva de los Derechos Humanos, se encuentra en los valores y en los principios que derivan de ellos.

## Clase 2

(Virtual)

Incidencia de los DD. HH en la actividad policial conforme a conceptos dados en clases.

### Clase 3

(Presencial)

#### Derechos Humanos: Clasificación. Caracteres. Sujetos de derechos y límites.

- Ser ciudadano significa tener un conjunto de derechos y deberes, ejercerlos frente al Estado y a la comunidad a la que pertenecemos, como así también frente a otros Estados y otras comunidades.

Llamamos derechos a las facultades que tenemos las personas y que –al ser reconocidas por la Constitución- podemos reclamar su cumplimiento.

Las garantías son los medios que el Estado instrumenta para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales. Son tan importantes para los derechos que puede afirmarse que un derecho vale en la medida que valgan sus Garantías.

Por lo tanto ser ciudadano es:

- \* Tener derechos y medios para ejercerlos
- \* Sentirse parte de una comunidad y ser reconocido como tal por los demás integrantes
- \* Participar junto con otros en la construcción y transformación de la sociedad para crear las condiciones de equidad en las que todos podamos ser ciudadanos.

#### CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las características fundamentales de los Derechos Humanos fueron proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual se aprobó en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en 1948 y cuyo objetivo fue establecer un recurso jurídico que los contemplara a nivel universal. Dichas características son:

- Los derechos humanos son universales, lo que permite que todo ser humano sin excepción alguna tenga acceso a ellos.
- Los derechos humanos son normas jurídicas que deben ser protegidas y respetadas por los Estados. Y si los Estados no los reconocen, se les puede exigir que lo hagan porque los derechos son innatos al individuo desde el momento de su nacimiento.

- Los derechos humanos son indivisibles. Cada uno de ellos va unido al resto de tal modo que negarse a reconocer uno o privarnos de él, pondría en peligro el mantenimiento del resto de derechos humanos que nos corresponde.
- Los derechos humanos hacen iguales y libres a todo ser humano desde el momento de su nacimiento.
- Los derechos humanos no se pueden violar: ir contra ellos supone atacar la dignidad humana.
- Son irrenunciables e inalienables, dado que ningún ser humano puede renunciar a ellos ni transferirlos.

### CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada Tres Generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

"Las tres generaciones de derechos humanos es una propuesta efectuada por Karel Vasak en 1979 para clasificar los derechos humanos. Su división sigue las nociones centrales de las tres frases que fueron la divisa de la revolución francesa: Libertad, igualdad, fraternidad".

Debido a la importancia y trascendencia de los derechos humanos, los tratadistas han esbozado diferentes criterios para efectuar su clasificación que depende, en mucho, de la tendencia jurídica, política y doctrinaria con que se les enfoque. Pese a esto, en la actualidad, tiene mayor aceptación aquella que los agrupa en generaciones, así:

\* Derechos de Primera Generación.

\* Derechos de Segunda Generación.

\* Derechos de Tercera Generación.

Se entiende por generación al periodo o tiempo en que un movimiento o corriente de opinión sostiene y defiende la vigencia de ciertas facultades de las personas. Es decir,

pues, generación significa tiempo de predominio de algo o conjunto de facultades que se dieron en esos mismos momentos.

#### I.- DERECHOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN.

Se les llama así porque fueron los primeros en ser reconocidos por el Estado, también se les conoce como Derechos Civiles y Políticos pues están relacionados con la persona humana, entendida ésta como ser individual y que, por tanto, el ejercicio, aplicación y reconocimiento de estos derechos le corresponde particularmente.

Estos derechos se gestaron fundamentalmente en la Edad Media y los Tiempos Modernos cuando la humanidad estaba gobernada por monarquías absolutistas y despóticas que promovieron la acción y autonomía de los hombres frente al Estado y el respeto a la soberanía popular. Papel importante le tocó desempeñar en esto al movimiento de la Ilustración de fines del siglo XVIII, con pensadores como Jhon Locke (inglés) y Dionisio Diderot, Juan Jacobo Rousseau, Voltaire y Montesquieu (franceses), quienes buscaron el ordenamiento racional de la sociedad en base a un conjunto de libertades y principios que garantizaran la existencia y desenvolvimiento humano y su acción frente a los Estados o el gobierno. Esto se vería reforzado con la declaración de la independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1776 y, posteriormente, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 con que se inician los acontecimientos contemporáneos.

Reconocidos, inicialmente, estos derechos se convirtieron, después, en normas de Derecho Internacional, a través del cual los estados asumen el compromiso de respetarlos, promoverlos y garantizarlos en su cumplimiento dentro del desenvolvimiento social humano. Por ello, inclusive, los Estados han suscrito pactos y convenios internacionales, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del cual es firmante el Perú y que ha sido ratificado por Decreto Ley N° 22128 del 28 de marzo de 1976. Igualmente, nuestro país es firmante del pacto de San José de Costa Rica, o Convención Americana de Derechos Humanos, de 1978.

Entre los derechos de Primera Generación se cuentan:

Derecho a la vida, a la libertad y seguridad personal, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión, a la libre circulación, el derecho de elegir y ser elegido, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida privada, derecho de reunión y de asociación; a contraer matrimonio; derechos del niño; igualdad en el

acceso a funciones públicas; el destierro y no a las torturas, a la esclavitud y al trabajo forzoso; la prohibición de la propaganda a la guerra, al odio racial y religioso, etc.

Todos estos derechos están garantizados y consagrados por la Constitución Política vigente en su Art. 2°.

## II.- DERECHOS DE LA SEGUNDA GENERACIÓN.

Los Derechos de la Segunda Generación toman, también, el nombre de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y, se les llama así por cuanto en el devenir histórico aparecen después de los de Primera Generación, como producto de las luchas reivindicativas de la clase obrera frente al desarrollo del capitalismo industrial y agresivo.

Si bien se había materializado la libertad política y consignada derechos civiles que permitían el desenvolvimiento del hombre, sin embargo, esto no era garantía de su bienestar económico, ni mucho menos de una mejora en la satisfacción de sus necesidades. Aun existía la explotación, la miseria no había desaparecido, la fortuna seguía acumulándose en pocas manos; en tanto se hacía presente el avance industrial, la ciencia y la tecnología aplicada al desenvolvimiento económico, revolucionaban al mundo. De producción manual-artesanal se pasaba a la producción fabril-industrial en masa; los humos de las fábricas inundaban e infestaban el ambiente. La vida material del hombre había cambiado.

Se hablaba del progreso humano, pero a costa de qué, de la explotación de las personas en las fábricas, de los bajos salarios, de las condiciones infrahumanas en que se laboraba por 16 y 18 horas al día, sin las más mínimas condiciones de higiene. Entonces se pensó que si se habían dado los derechos políticos y civiles que tienen carácter formal, se debería otorgar al ser humano otros derechos que, completando a los anteriores, permitieran e hicieran más posible y llevadera la realización material del hombre en sociedad; nacen y surgen, así, los Derechos de la Segunda Generación que, también, están amparados por convenios como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual es firmante nuestro país, ratificado por Decreto Ley N° 22129 del 28 de marzo de 1978 y el Pacto de San José de Costa Rica.

Entre los principales Derechos Económicos, Sociales y Culturales tenemos:

- \* Derecho al trabajo.
- \* Derecho a una remuneración justa e equitativa en el trabajo.



- \* Derecho a seguridad e higiene en el trabajo.
- \* Derecho a igualdad de oportunidades para efectos de promoción.
- \* Limitación de la jornada laboral (ocho horas).
- \* Vacaciones y feriados de descanso y remunerados.
- \* Derecho a la sindicación.
- \* Derecho a la seguridad social.
- \* Derecho a alcanzar un nivel adecuado de vida.
- \* Derecho a participación en el desarrollo y vida cultural de la sociedad.

Estos derechos de la segunda generación están en nuestra Constitución Política, en el capítulo II, con la denominación de los Derechos Sociales y Económicos.

### III.- DERECHOS DE LA TERCERA GENERACIÓN.

Los Derechos de la Tercera Generación, llamadas, también, de solidaridad, son aquellos que buscan el ordenamiento mundial en base al sostenimiento de la paz como medio fundamental para la preservación de la especie humana, así como la protección del medio ambiente y el derecho a acceder al patrimonio común de la humanidad.

Esto surge como consecuencia del análisis y la experiencia que derivan de las grandes conflagraciones mundiales con su secuela de destrucción y de muerte, de la quiebra del orden institucional, de la desaparición de personas que hubieran aportado, con su concurso, al desarrollo y progreso humano. Igualmente, esto se da como una superación a las tensiones entre el Este comunista y el Oeste democrático, con la carrera armamentista y las corrientes del pacifismo. Y, por último, el movimiento autonomista de países coloniales que llevó a una nueva demarcación política mundial, que hizo pensar a la humanidad sobre el establecimiento de medidas para lograr el equilibrio armónico y la solidaridad entre los pueblos y países del mundo.

A esto se agrega los experimentos nucleares que hicieron reflexionar sobre la preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos que abastecen, así como también la presencia del neocolonialismo o colonialismo sin fronteras que, a base del poder del dinero de las naciones ricas y poderosas, mantienen la dependencia

política y económica de los países más pobres. Todo esto generó un nuevo orden en materia de derechos internacionales. Por eso, estos derechos sobrepasan el ámbito geográfico-espacial de los de Primera y Segunda Generación, que en su mayoría son de orden local, para proyectar sus alcances a nivel mundial.

Entre los derechos de la tercera generación, son los siguientes:

- \* Derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos.
- \* Derecho a la protección del medio ambiente.
- \* Derecho a la paz.
- \* Derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.

Estos derechos de la tercera generación están en nuestra Constitución Política, en el Título III y capítulo II, con la denominación del Ambiente y los Recursos Naturales.

## SUJETOS

El sujeto de los Derechos Humanos puede definirse como la persona o grupos de personas a las que va referida la titularidad, ejercicio y garantías de los Derechos Humanos.

Atendiendo a la doble posición -activa y pasiva-, que pueden adoptar los sujetos de derecho en relación a los Derechos Humanos se puede hablar de un sujeto activo y un sujeto pasivo de los de los Derechos Humanos:

Sujeto activo de los Derechos Humanos es el titular del derecho respecto del cual se reclama la defensa y garantía. Es el titular del poder.

Sujeto pasivo es a quien se reclama el reconocimiento y garantía del concreto derecho humano de que se trate. Es el titular del deber jurídico correlativo al correspondiente derecho. Es el sujeto obligado a respetar el derecho en cuestión.

El respeto de los Derechos Humanos es ante todo responsabilidad de los Estados. La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

## LIMITACIONES

Las limitaciones son aquellas restricciones establecidas por los poderes públicos para el ejercicio de los Derechos Humanos que en ningún caso deben suponer rebasar la especificación del contenido de los mismos en función de sus límites estructurales. La doctrina del abuso del derecho como limitación de los Derechos Humanos es especialmente relevante.

Como consecuencia del carácter expansivo de los Derechos Humanos, que determina, a su vez, la afirmación del principio "favor libertatis", toda limitación o interpretación de un límite de los Derechos Humanos debe ser realizada restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano de que se trate.

El abuso de derecho como limitación en el ejercicio de los derechos humanos

El abuso de derecho significa que ni los poderes del Estado ni los particulares pueden, justificándose en el ejercicio de un derecho fundamental, limitar o atacar a otro derecho fundamental o bien para desviarse de los límites intrínsecos en el ejercicio del derecho de que se trate. El ejercicio de un derecho no debe exceder el uso normal del mismo, de modo que resulte antisocial o excesivo, resultando de ese ejercicio, daños para terceras personas.

Una de las manifestaciones del abuso del derecho es la desviación de poder, que consiste en el uso de las facultades discrecionales de la administración para fines diversos de aquellos para los cuales les fueron conferidas.

Limitaciones excepcionales

En determinadas situaciones excepcionales, en que está en peligro la supervivencia del Estado, se prevé por parte de las legislaciones medidas de suspensión temporal de los Derechos Humanos.

En unos casos esas restricciones suponen una reformulación del contenido del derecho de que se trate, como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad personal frente a las detenciones gubernativas.

En otros casos no hay una transformación del contenido, sino la pérdida de una garantía, como es el caso del derecho al secreto de las comunicaciones.

Características de las limitaciones excepcionales

- Sólo pueden ser tomadas cuando circunstancias extraordinarias hacen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes.
- Las causas que pueden justificar la suspensión de los derechos deben estar aprobadas por ley votada por el poder legislativo, y, en cualquier caso, basadas en la Constitución.

- Las causas de la suspensión deben ser claras y concretas, sin posibilidad de interpretación equívoca.
- Solamente pueden ser causas de suspensión las reputadas como muy graves.
- La limitación de los Derechos Humanos debe ser lo más reducida posible en el tiempo y en el espacio, y sin posibilidad de prórroga.
- Las restricciones en el ejercicio de los derechos lo son frente a los poderes públicos y no frente a los particulares, como -por ejemplo- en el derecho a la intimidad frente al allanamiento de morada.
- Se mantiene del principio de legalidad, y por tanto, se mantiene también de la prohibición de la arbitrariedad por parte de los poderes del Estado.
- Existe la posibilidad de exigir responsabilidades por abuso de poder durante el tiempo de duración de las limitaciones excepcionales de los derechos fundamentales.
- Las restricciones tienen un carácter excepcional, quedando limitadas a conseguir el restablecimiento de la normalidad constitucional.
- Las limitaciones excepcionales no interrumpen el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.
- Se mantiene la tutela jurisdiccional de los derechos.
- Permanece la obligatoriedad de interpretación restrictiva, por parte de los tribunales y órganos de la administración de las medidas legales excepcionales limitativas de derechos.
- Algunos derechos no pueden estar comprendidos en la suspensión temporal de los derechos, como sucede con el derecho a la vida o a la integridad física.

#### Formas de restricción temporal excepcional de los derechos humanos

- El estado de alarma, que hace referencia a la existencia de situaciones excepcionales de catástrofes, crisis sanitarias, etc...
- El estado de excepción que supone la respuesta institucional a las alteraciones graves de orden público. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente: los efectos del mismo, el ámbito territorial al que se extiende, y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con idénticos requisitos que el estado de alarma.
- El estado de sitio, que representa la defensa constitucional ante los actos de fuerza que, procedentes del exterior o del interior del país, amenacen la integridad o independencia de la nación o su orden constitucional.

Inclusive, aún en los estados de conmoción interior o de estado de sitio hay derechos y garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos que en ningún momento pueden ser limitados. Como por ejemplo el derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y de retroactividad, la libertad de conciencia y de religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad o los derechos políticos.

Las limitaciones de los derechos humanos para determinados grupos de personas

Existe el reconocimiento en las normas internacionales y en las ordenamientos jurídicos internos, entre ellos el español, de la posibilidad de establecer restricciones por parte de la legislación de los Estados, en situaciones normales, al ejercicio de los derechos de reunión, sindicación, asociación y huelga para los funcionarios en general y en especial para los miembros del cuerpo de policía y para los miembros de las fuerzas armadas:

En relación a los derechos de reunión, asociación, y sindicación, el artículo 11,2 de la Convención de Roma del 50, afirma: El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

En relación a los derechos de asociación y de sindicación el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, artículo 22, 2, establece: ... Más severo es el artículo 16,3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues prevé no sólo la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio del derecho de asociación por parte de los militares y miembros del cuerpo de policía, sino incluso la posibilidad de privación del ejercicio del derecho de asociación.

En relación al ejercicio de derechos económicos también se prevén restricciones: así, el artículo 8,2 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, reconoce la posibilidad de establecer restricciones para los derechos de sindicación y huelga por parte de los militares, cuerpo de policía y funcionarios en general.

Clase 4

(Virtual)

Identifique y ejemplifique los derechos de 1ra a 4ta generación . Realice un resumen .

## Clase 5

(Presencial)

Estándares internacionales en materia de función policial. Normativa internacional. Ética. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley

### Desarrollo

#### 1. Ética. Concepto. Fines.

##### a. Ética y moral.

El diccionario de la RAE define la ética como: "Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida". De manera tal que no podemos hablar de ética sin hacerlo de normas morales, de moral, a la vez que reflexionar sobre la frase genérica de "...cualquier ámbito de la vida".

La Moral tiene una base social que influye desde el exterior en la conducta de las personas. Esta base social está representada por un conjunto de normas, tradiciones y costumbres, que van conservándose o modificándose través de generaciones y períodos históricos de forma diferente para cada pueblo. De esta manera, estas normas de carácter moral siempre han estado presentes en nosotros y sirven de reaseguro pues influyen en cada persona para una conducta adecuada y pertinente, que responda al grupo social de pertenencia.

Por ello las normas morales son construcciones sociales que aparecen y desaparecen conforme el devenir histórico del grupo y tienen por fin último el bien común. Ahora bien, analizadas que son interiormente por cada persona, implica la formación de diferentes respuestas o manifestaciones externas a las cuales llamamos éticas.

La Ética surge del interior de cada quien, como resultado de su propia reflexión y su propia elección, influyendo también en su conducta pero esta vez desde su misma conciencia. Las respuestas éticas se caracterizan por el nivel de presión del valor captado y apreciado internamente como tal.

El fundamento de las normas éticas son los valores humanos, no aquellos que llegan del entorno, sino aquél internamente descubierto o emergente de la reflexión personal. Entendemos por valores humanos, aquellos principios o fundamentos por los cuales nos guiamos cotidianamente para vivir mejor, con los cuales nos regimos, defendemos y exhortamos al prójimo. Son patrimonio intelectual de cada persona que guían su conducta y a su vez, al exteriorizarlas junto a las de sus semejantes pueden conservar, evolucionar o modificar la moral imperante.

La ética entonces, es la ciencia que estudia la moral y la acción humana. De esta acción le interesa determinar lo que es bueno, malo, obligatorio, permitido o prohibido referente a un caso concreto, sea una decisión o una acción. Por ello, el objeto material de la ética son los actos humanos y el objeto formal son los resultados de tales actos desde el punto de vista del bien y del mal.

#### b. Ética aplicada.

Su objetivo es el abordaje de problemas éticos surgidos de la vida cotidiana, motivo de lo cual, se enfoca en casos prácticos para resolverlos y tomar decisiones. Comprende a la ética profesional, a la vez que se interesa de los códigos y prácticas profesionales. Examina los dilemas que pudiesen presentarse en el ejercicio de cualquier profesión, oficio o actividad laboral en general, como la policial en particular, a fin de lograr una práctica idónea, honesta y enmarcada en la ley. Interviene entonces en la codificación de los valores que se persiguen para servir de guía a los profesionales.

#### c. Ética profesional

Retomemos la frase: "...cualquier ámbito de la vida" y hablemos de profesión y de ética profesional.

Cuando hablamos de profesión, en sentido amplio, lo hacemos de toda actividad personal, vocacional y consuetudinaria al servicio de las personas. No necesariamente comprende profesiones surgidas de carreras de educación superior, sino alcanza a todos los oficios que importen trabajos remunerados, desarrollados digna y honradamente.

La ética profesional se orienta en regular las actividades que se realizan en este marco, pues su ejercicio encierra responsabilidades, obligaciones, prohibiciones, deberes y derechos definidos desde el punto de vista legal.

Todo código de ética profesional, es un texto que contiene un conjunto de valores y preceptos, surgidos de la necesidad de facilitar el desarrollo de correctas acciones profesionales, estableciéndose para su práctica, lo que está bien o mal y en cuyo caso, las correspondientes responsabilidades. Definida su moral social, cada sociedad impone a sus profesionales la manera en que deben llevar adelante tal práctica.

#### 2. Su aplicación a la función policial. Estándares internacionales en materia de función policial

La idea y concreción de códigos de ética resulta tan necesaria y fundamental para todas las profesiones, oficios o actividades, y por supuesto a la policía con el propósito de fijar preceptos de ejercicio profesional compatibles con un estado de derecho.



Por ello, cuando hablamos de profesionalismo policial, no comprendemos únicamente a los conocimientos, habilidades y experiencia adquiridos por sus agentes, sino de profesarlos de manera ética y legal.

Es de suma importancia entonces que estén convencidos de los valores y principios que deben proteger pues se reflejaría de mejor manera en su labor cotidiana, a la vez que su compromiso con sus semejantes responda a una conducta ética genuina y honesta.

En su ejercicio funcional cotidiano, la condición de agentes policiales, no les da otra opción que cumplir con la ley (siempre deben cumplirla y no violarla). Aun así, se verán involucrados en situaciones conflictivas, donde colisionan intereses y normas éticas. Tendrán en consecuencia que resolver estos dilemas morales pero que la policía tendrá que prevenir para salvaguarda de la comunidad, de su agente y de la propia institución.

Los funcionarios policiales, de igual manera que el resto de los habitantes, están sujetos a las leyes del Estado. Asimismo y por su condición de tales deben responder a un régimen disciplinario interno y a un código de ética profesional. Las incumbencias de la ética policial, comprende tanto el comportamiento laboral de los agentes, su compromiso y responsabilidad funcional, como la manera en que ello afecta a la organización y la administración de la institución policial.

### 3. Estándares internacionales en materia de función policial. Normativa internacional

La violación de las obligaciones que incumben a un Estado con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones entrañará la responsabilidad del Estado a nivel internacional, con inclusión de la obligación de proporcionar compensación y reparación.

El derecho internacional es un conjunto de normas que rige la relación entre los sujetos del derecho internacional, es decir, las entidades dotadas de capacidades jurídicas. Éstas son, en particular, los Estados, las organizaciones públicas internacionales y los particulares.

El Código de Conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Ver Ley 13.982/09; anexo) y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Ver Ley 13.483/06; Título II, Principios y Procedimientos Básicos de Actuación) son ejemplos de instrumentos del derecho internacional particularmente importantes en el ámbito de la aplicación de la ley.

Si bien la verdadera aplicabilidad del derecho internacional en el sistema interno de los Estados puede variar en función del marco jurídico nacional, los Estados no pueden invocar su constitución u otras leyes nacionales como motivos para incumplir las obligaciones que les impone el marco del derecho internacional. Al firmar un tratado, el Estado se obliga a poner su legislación nacional en consonancia con el tratado internacional en cuestión.

Asimismo debe asegurar que los representantes o las instituciones del Estado cumplan con las obligaciones internacionales del mismo. De no hacerlo, la responsabilidad recaerá en el Estado. Esta responsabilidad es particularmente relevante en el ámbito de la aplicación de la ley.

El Estado tiene la responsabilidad de mantener la ley y el orden, así como la paz y la seguridad, dentro de su territorio. Las estructuras que los Estados establecen con este fin, así como los principios y conceptos jurídicos subyacentes a la labor de aplicación de la ley, varían considerablemente de un país a otro y difícilmente existan dos sistemas idénticos. Cualesquiera sean sus decisiones en este sentido, los Estados deben asegurarse de que la función de mantenimiento del orden se realice de un modo respetuoso de las obligaciones del Estado en el marco del DIDH. Esto significa que tanto la legislación interna como la práctica adoptada por los organismos encargados de aplicar la ley deben cumplir con las normas del DIDH.

#### 4. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Nuestro Código, es un importante documento de derechos humanos porque fue concebido como tal y basándose en otros documentos de derechos humanos. Además, se encuentra incorporado en la legislación policial de la provincia de Buenos Aires (Ley de Personal) con la mención que su incumplimiento es falta grave de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos. No es de carácter coercitivo, ya que no impone sanciones legales. En todo caso ayuda a la justa aplicación de las normas legales en un Estado de derecho, sea en la faz judicial como administrativa (régimen disciplinario), pero en sí mismo, no es punitivo desde el punto de vista jurídico, sino que promueve una autorregulación. Consta de ocho artículos, cada uno de los cuales con comentarios para facilitar su interpretación y aplicación dentro del ordenamiento jurídico local.

##### a. De sus prolegómenos.

En sus considerandos, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que lo aprueba, se basa en los siguientes documentos internacionales que garantizan la protección de los derechos humanos de todos los habitantes del planeta:

-Carta de las Naciones Unidas (1945);

-Declaración Universal de Derechos Humanos (1948);

-Pactos Internacionales de Derechos Humanos (1966, Pacto internacional de derechos civiles y políticos y, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales);

-Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos, penas crueles, in-humanos o degradantes (1975).

b. De su ideario.

Surge del análisis de nuestro Código, las siguientes ideas fundamentales:

-El cumplimiento de los deberes que impone la ley (Art. 1º);

-El respeto y la protección de la dignidad humana (Art. 2º) y;

-El mantenimiento y defensa de los derechos humanos (Art. 2º).

c. De sus disposiciones específicas.

En su artículo 1º, el Código nos permite comprender la amplitud y el alcance del término funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir, agentes policiales y penitenciarios, integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad o de cualquier origen legal con facultades de arresto o detención, sean según el caso, designados o elegidos. Los funcionarios comprendidos deberán respetar y hacer respetar la ley, refiriéndose ésta, al bloque de legalidad. Asimismo, pondera el servicio social de asistencia a los miembros de la comunidad, sin perjuicio de sus funciones y tareas específicas, lo cual resulta lógico habida cuenta de su condición de representantes del Estado.

En su artículo 2º, el Código exhorta a la promoción, respeto y protección de la dignidad humana y los derechos humanos, sin ninguna clase de distinción, consagrados a nivel nacional e internacional, y enumerando en su comentario, los instrumentos internacionales correspondientes.

En el artículo 3º, si bien no prohíbe el empleo de la fuerza, exhorta a considerarla en situaciones extremas y en gradualidad estrictamente necesaria y acorde a la situación planteada. El empleo de la fuerza y las armas de fuego deben desarrollarse en el marco del respeto a los derechos humanos. Su contenido sirvió de antecedente para el dictado de los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

Su artículo 4º, corresponde al secreto profesional, estableciendo excepciones al silencio de los funcionarios de la ley (como principio ético profesional), sea en oportunidad del cumplimiento de su deber o por requerimiento de la justicia. Por su labor cotidiana, los agentes policiales obtienen mucha información no solamente con relación a sus funciones sino de la vida privada de las personas. Esto merece una

especial atención de su parte como de la institución misma, habida cuenta que su divulgación fuera de las excepciones mencionadas, no solamente representa una falta ética, sino la posibilidad de algún acto de corrupción.

El artículo 5º, prohíbe de manera absoluta, inexcusable e injustificable, es decir, sin ninguna excepción o circunstancia, todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, in-humanos o degradantes. Su contenido procede de la entonces Declaración, ahora Convención (ONU-1984) contra la tortura y otros tratos y penas crueles inhumanos o degradantes. Ha sido redactado de manera tal que no exista excusa alguna para su transgresión, en particular, resaltamos la frase "ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales".

Para todo caso no existe circunstancia especial alguna y la responsabilidad es personal pues no corresponde la obediencia debida o deber de obediencia, habida cuenta que el funcionario policial debe repasar la orden y no cumplirla cuando representa una transgresión, más aun, habla de no tolerar y consecuentemente denunciar tales actos.

El artículo 6º determina obligaciones inexcusables para la protección y la salud de las personas bajo tutela policial como a las víctimas de delitos o, accidentes ocurridos durante la producción delictual. Al decir: "...bajo su custodia..." (sic), significa que están amparados por la Ley, y en este sentido no debe invocarse falta de personal, medios logísticos y financieros para disponer la atención médica ni de las recomendaciones que de la misma resulten, pues la tutela es estricta y sin limitaciones de ninguna índole.

En el artículo 7º, se reitera el estricto cumplimiento de la Ley y la no comisión de actos de corrupción y de abuso de poder, pues resultan incompatibles con la profesión policial, correspondiendo su sanción rigurosa. Que para hacer cumplir la ley, no deben transgredirlas y en cuyo caso, el delito se agrava por su condición de tal.

El abuso policial es en definitiva abusar del derecho mismo, pues en su práctica cotidiana, sus acciones toman un sentido contrario a su cometido y deriva en perjuicio de sus protegidos.

El concepto dado aquí de protegido, alcanza a todos los habitantes sin distinción alguna, incluyendo -valga la aclaración- a quienes se encuentren en conflicto con la ley penal.

Finalmente, en su artículo 8º, se exhorta a oponerse rigurosamente a todo acto violatorio de la Ley y del Código, estableciendo un orden de prelación para informar o denunciar la comisión o posible comisión de delitos, con el propósito de no vulnerar la disciplina interna ante el conocimiento de tales situaciones. Este artículo se divide en dos partes. La primera exhorta una vez más al respeto a la Ley y al Código, con un accionar preventivo que impida su violación y en caso de haberse sucedido, oponerse y

combatir el acto delictual. La segunda, establece para los funcionarios, un orden de prelación de instancias legítimas con el propósito de impedir y oponerse a la violación de la ley. Este orden de alternativas pretende que los funcionarios cumplan con la ley, sin vulnerar la disciplina interna de la institución a la cual pertenecen ni el secreto profesional, comenzando con la comunicación a sus superiores, promover la intervención de los organismos de asuntos internos de su fuerza, la intervención de la justicia e incluye a los medios masivos de comunicación social.

En este contexto, será el funcionario quien evalúe discrecionalmente el empleo del medio de denuncia más eficaz y que concilie sus obligaciones funcionales con la disciplina interna como de su seguridad personal y la de sus afectos inmediatos.

Los comentarios del artículo, mencionan además que los funcionarios respetuosos de la Ley y del Código, merecen el respeto, el apoyo y la protección de la agencia policial y de la comunidad en general, situación que debe estar debidamente garantizada e instrumentada por el Estado.

#### Clase 03

Conflicto entre cumplimiento de la función policial y respeto a la dignidad humana. Artículo 9º de la Ley 13.482/06. Casos de violencia institucional.

#### Desarrollo

##### 1. Conflicto entre cumplimiento de la función policial y respeto a la dignidad humana

El cumplimiento del deber por parte de los funcionarios policiales, incide directa y favorablemente en el goce de los derechos fundamentales de los habitantes.

Como representantes del Estado ante sus semejantes y protegidos, respetarán la dignidad humana no solamente porque es su deber por imperio de la ley, sino por respeto a sí mismos. El concepto fundamental que debe primar en ellos es que la dignidad humana tiene un valor superior con independencia de la situación social, económica, política y jurídica de cada persona. Por ello, al cumplir con la ley, aplicándola y no violándola, están garantizando y protegiendo los derechos humanos de los habitantes.

En artículo 2º del Código de Conducta (Clase 02), exhorta a la promoción, respeto y protección de la dignidad humana y los derechos humanos, sin ninguna clase de distinción.

No existe conflictividad en la aplicación de la ley como función esencial de la policía y el respecto a la dignidad humana y los derechos humanos de las personas. Es más la función policial se orienta preponderantemente a su protección y salvaguarda.

##### 2. Artículo 9º de la Ley 13.482/06

“Los miembros de las Policías de la Provincia de Buenos Aires actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas así como también al principio de gradualidad, privilegiando las áreas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas.” (Título II, Principios y Procedimientos Básicos de Actuación).

Identificamos tres partes de sumo interés en el artículo 9º:

a. Parte primera

“Los miembros de las Policías de la Provincia de Buenos Aires actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.”

Que refiere al respeto y acatamiento al conjunto normativo que compone el Bloque de Constitucionalidad Federal, siendo de aplicación el principio de legalidad.

a1. Bloque de Constitucionalidad Federal (BCF)

Entendiéndose por BCF, al conjunto normativo que parte de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, comprendiendo las leyes nacionales dictadas por el Congreso Nacional, constituciones provinciales, tratados interprovinciales; decretos del Poder Ejecutivo Nacional, leyes provinciales, decretos del Poder Ejecutivo Provincial, resoluciones ministeriales, ordenanzas municipales, etc.

a2. Principio de legalidad

Como institución de un estado de derecho, y en cumplimiento de su mandato legal, la actuación policial se presume legal y legítima. Lejos se está de prejuzgar que la presencia de la policía, en pleno ejercicio de sus funciones determinadas por la ley, pueda constituir una situación antijurídica, haciendo peligrar la vigencia de las garantías constitucionales.

Como representante del Estado ante sus habitantes, su actividad queda ajustada a derecho, resultando inadmisibles e injustificables algún beneficio en la ilegalidad de los actos desarrollados por sus agentes, que, so pretexto del cumplimiento de la ley, se transgreda el ordenamiento jurídico.

Toda actividad policial debe ajustarse al principio de legalidad. No hay excepciones a la ley en los procedimientos policiales pues de lo contrario, lejos de hacerla cumplir, siempre se la estaría violando.

#### b. Parte segunda

“Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas...”

En esta parte, el accionar policial en representación del poder público debe regirse por el principio de razonabilidad.

##### b1. Principio de razonabilidad

El diccionario de la RAE define razonable como: "1. Adecuado, conforme a razón"; "2. Proporcionado o no exagerado". Para nuestro cometido indistintamente valen las dos acepciones, pues cualifican el comportamiento que deben observar los agentes policiales en oportunidad de sus procedimientos.

Si la razón de este principio es la protección de las garantías fundamentales ante posibles arbitrariedades del poder público, su alcance a las actividades de la fuerza policial es consecuente con su finalidad.

La aplicación de la ley exige de funcionarios que procedan de manera razonable, prudente y con sentido común, de conformidad al ordenamiento jurídico. Su relación y contacto cotidiano policía-habitante puede suscitar posibilidades de abusos, excesos o actos discriminatorios.

La interpretación que debemos darle al vocablo prudencia dentro del contexto de procedimiento policial, exige que los agentes policiales adecuen su accionar, a los principios de razonabilidad, y gradualidad para una respuesta profesional moderada, cauta, sensata, de buen juicio y proporcional al objetivo que se pretende alcanzar.

#### c. Parte tercera

“... al principio de gradualidad, privilegiando las áreas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas.”

##### c1. Principio de gradualidad

El principio importa la aplicación de medidas de advertencia, cuya finalidad es disuadir y llamar a la reflexión, previo a iniciar y desarrollar un proceso de intensidad variable que guarde relación con el fin perseguido. Su objetivo es evitar un nivel excesivo e innecesario en la intensidad de la respuesta operativa de la policía, pues se busca la

prevención de situaciones peligrosas, violentas y delictivas, la abstención al empleo de la fuerza y las armas de fuego como evitar la vulneración de derechos durante el procedimiento de aplicación de la ley.

La consulta al diccionario de la RAE, nos permite identificar una palabra clave: "grado", al cual define: "1. Cada uno de los diversos estados, valores o calidades que, en relación de menor a mayor, puede tener algo. 2. Valor o medida de algo que puede variar en intensidad".

Comprendemos que el nivel de intensidad de la medida adoptada (que sabemos debe ser proporcional al objetivo) debe proceder de grado en grado, de menor a mayor. Estos extremos, ameritan seguir una secuencia progresiva a partir del nivel mínimo perturbador e incrementándose en función de resultados desfavorables.

Para todo caso, la gradualidad comprende desde la presencia policial en la comunidad hasta la extremidad no deseada ni recomendada, pero contemplada, del empleo de la fuerza y las armas de fuego.

Por otra parte, el artículo 15, inciso c de la Ley 13.482/06, además de citar el principio de razonabilidad, lo hace del principio de necesidad.

#### Principio de necesidad

Citado en el Código de Conducta, de aplicación en casos de uso de la fuerza y armas de fuego, aunque también, en toda circunstancia de contacto policía-habitante pues, hasta qué nivel, el interés común hace necesaria la intervención del Estado sobre el pleno ejercicio de los derechos individuales. En este sentido los agentes policiales deben describir la situación -y justificar- que por sus características surgió la necesidad de limitar los derechos de las personas.

#### 3. De violencia institucional

La policía es una institución política creada por el Estado, y a quien representa ante la comunidad. En consecuencia sus actos son de carácter político pues responden a su condición de agencia pública en el marco del ordenamiento jurídico vigente, y representan una categoría de suma importancia pues tienen incidencia directa e inmediata en la calidad de vida de los habitantes, en sus derechos fundamentales y garantías constitucionales. Por ello, son actos ajustados al Bloque de Constitucionalidad Federal pues en cuyo desarrollo no deben alterar el derecho.

Su misión fundamental, más allá de las costumbres y ordenamientos jurídicos locales, coyunturas, momentos y banderías políticas, estará orientada a la protección, la salvaguarda y la restitución misma de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales.



Entonces, toda institución policial es la respuesta y compromiso del Estado para la tutela y protección de los derechos humanos, aunque se reconoce que desde diferentes sectores, se han levantado voces de reproche e imputaciones por el accionar de algunos de sus integrantes que merecen su debida atención y respuesta.

Este protectorado oficial de los derechos humanos que posee la policía desde los tiempos mismos de su conformación, amerita revalorizarse y potenciarse en beneficio de todos. Necesitamos en consecuencia, "policías para la democracia", comprometidos con el Estado de Derecho.

La violencia institucional representa el uso indebido de la fuerza amparado en el poder, orientada a la violación de los derechos humanos de quienes el estado y sus instituciones deben proteger, desde una privación de ilegal de la libertad hasta la desaparición y muerte de personas.

En los considerandos de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual se aprueba nuestro Código de Conducta, se ve reflejada la preocupación a la vez que prevención sobre la posibilidad de abusos institucionales.

“Consciente de las importantes tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo concienzuda y dignamente, de conformidad con los principios de derechos humanos,

Consciente, no obstante, de las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de esas tareas,”

Ya en el cuerpo normativo del Código de Conducta, el artículo 7º refiere: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.” En su primer comentario: “a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.”

En el ámbito local, la Ley 13.482/06, Título II, Principios y Procedimientos Básicos de Actuación), tipifica situaciones en relación a posibles actos de violencia institucional. Tal es el caso del artículo 13º, por ejemplo en sus incisos: “c) No infligir, instigar o tolerar ningún acto de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal. Toda intervención en los derechos de los requeridos por su accionar debe ser moderada, gradual y necesaria para evitar un mal mayor a bienes o

derechos propios o de terceros, o para reestablecer la situación de seguridad pública....e) No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que son aquellos que sin llegar a constituir delito, consistan en abuso de autoridad o exceso en el desempeño de funciones policiales otorgadas para el cumplimiento de la Ley, la defensa de la vida, la libertad y seguridad de las personas, sea que tales actos persigan o no fines lucrativos, o consistan en brutalidad o fuerza innecesaria.”.

#### Casos de Violencia institucional

##### Caso Bulacio

Walter David Bulacio, tenía 17 años cuando concurre al recital de la banda de rock de Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota, el 19 de abril de 1991 en el Estadio Obras Sanitarias. Una razzia encomendada al personal de la Seccional 35ª, a cargo del comisario Miguel Ángel Espósito, lo detuvo a efectos de averiguación de antecedentes. Bulacio fue retenido en la comisaría; lo sacarían de allí recién a la mañana siguiente, rumbo al Hospital Pirovano. Le fue diagnosticado traumatismo craneano, y le comentó al médico que lo atendió, haber sido golpeado por la policía. Murió días más tarde, tras haber sido trasladado a otro nosocomio; la autopsia encontró huellas inequívocas de golpe con objetos contundentes en miembros, torso, cabeza y extremidades.

##### Caso Núñez

El 28 de septiembre de 1990, Andrés Núñez, de 30 años, casado y con una hija, fue secuestrado en su casa de la localidad platense de Villa Elvira por un grupo de policías. En la Brigada, ubicada en calle 61 entre 12 y 13, lo golpearon y torturaron para que se declarara culpable del robo de una bicicleta. Núñez, que era inocente, murió y su cuerpo fue quemado en un campo de la ciudad de General Belgrano, donde fue encontrado e identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Por su asesinato, en 2010 fueron condenados a perpetua el ex sargento Jorge Alfredo González por “privación ilegal de la libertad y torturas seguidas de muerte” y el ex cabo Víctor Dos Santos por el segundo delito; y Luis Ponce como responsable de la privación ilegítima de la libertad y de torturas seguidas de muerte. El ex oficial Pablo Martín Gerez continúa prófugo.

##### Caso Bru

En 1993 Miguel Bru denunció que la policía había allanado ilegalmente su casa. Desde ese día las amenazas y las persecuciones no cesaron. El 17 de agosto de ese año cuidaba la casa de unos conocidos camino a Magdalena. Por algunos meses ese fue el último rastro que tuvieron de él sus compañeros. Con el correr de los días se fueron abriendo distintas puertas, distintos relatos y entonces lo supieron: Miguel había sido torturado y asesinado en la comisaría novena. Fueron algunos de los detenidos esa noche en la comisaría quienes con sus testimonios ayudaron a que sus asesinos fueran

encarcelados. Dos policías bonaerenses fueron condenados a cadena perpetua por el asesinato de Miguel: Walter Abrigo y Justo López. Uno de ellos murió y el otro - después de negarle dos veces la condicional- fue liberado y luego detenido otra vez. El pacto de silencio que trazaron esa noche los bonaerenses de la comisaría novena no tuvo ni tiene una sola grieta. Nada se supo del cuerpo de Miguel.

Clase 6

(Virtual)

Adjunte una publicación periodística relacionada con el Código de Conducta para funcionarios .Análisis y Evaluación de la misma.

## Clase 7

(Presencial)

### LEY DE ETICA .CINFLICTO ENTRE CUMPLIMIENTO DELA FUNCION POLICIAL Y RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.

Concepto: Los derechos humanos: Son un conjunto de prerrogativas y principios de aceptación universal que aseguran a las personas su dignidad y que ellas tienen frente al estado y a sus instituciones, para impedir que éste interfiera, limite o viole el ejercicio de sus derechos.

Los derechos humanos son, herramientas emancipadoras que permiten a todas las personas, sin distinción de ningún tipo a vivir con dignidad, libertad, igualdad, justicia y paz; e implican un reconocimiento jurídico normativo de los mismos para que ellos sean realizables y puedan ser respetados.

Reseña Histórica: Los primeros antecedentes que se conocen, son la Carta Magna firmada en el año 1215 en Inglaterra, en donde se limita el poder de los monarcas impidiendo, el ejercicio del poder absoluto y se estipulan medidas concretas de protección de las libertades individuales.

La Petición de Derechos de 1628 que garantizaba diversos principios de libertad política (Respeto de los derechos del parlamento frente al rey), como el de las libertades individuales (seguridad del pueblo); el Acta Habeas Corpus (1679), que fue el primer intento por prevenir detenciones ilegales y la Carta de Derechos de 1689.

Los Derechos Humanos comienzan a consolidarse como tales en el siglo XVIII, tras las revoluciones americana y francesa. Frente a la figura del estado moderno, los derechos del hombre van a ir progresivamente limitando el poder del Estado y en consecuencia van a ir construyendo El Estado Constitucional de Derecho.

La Declaración de Derechos de Virginia (Junio de 1776), la Declaración de la Independencia Americana (4 de julio de 1776), y la Declaración de los Derechos del Hombre del Ciudadano (1789 en Francia) son el puntapié inicial del proceso histórico en el que se basaron todos los movimientos de ideas en materia de Derechos Humanos, que surgieron posteriormente.

Como antecedente los derechos humanos son el producto de la finalización de la Segunda Guerra Mundial (1945), que los mismos obtuvieron reconocimiento pleno formal y universal por parte de los Estados y con la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Los antecedentes de las Naciones Unidas, reaccionan frente a la horrores de la Segunda Guerra Mundial, haciendo hincapié en los derechos del hombre a la hora de redactar la Carta de Naciones Unidas, que se firmó el 26 de junio de 1945, con el principal objetivo de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales del Hombre.

En diciembre de 1948, La Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta norma es el pilar de la legislación del siglo XX en esta materia y el punto de referencia, para el movimiento a favor de estos derechos.

En América el reconocimiento formal, de los derechos humanos se dio antes, ya que el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional, celebrada en Bogotá, se proclamó, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, que abrió paso a que posteriormente se sancionaran numerosas normativas en la materia.

En la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, quedó establecido el carácter universal, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos, ya que no puede establecerse una jerarquía entre los mismos, porque todos deben ser garantizados conjuntamente y de forma integral.

Fundamentación: Los Derechos Humanos son una realidad de naturaleza ética, jurídica y política, con diversos tipos o clases de fundamentación.

Fundamentación Ética Jurídica: Que se estudia a través de la filosofía del derecho.

:Que su estudio corresponde a la ciencia jurídica.

Fundamentación Jurídico Política: Cuyo estudio es propio de la filosofía política.

Fundamentación Ético Religiosa: Las diversas religiones se ocupan de ella. En el pensamiento cristiano, la teología moral.

En la historia del pensamiento filosófico, se revén dos teorías.

El IUS naturalismo y el IUS positivismo. De acuerdo a la primera, el fundamento último de los Derechos Humanos está en la dignidad de la persona, y de acuerdo a la segunda el fundamento jurídico de los derechos fundamentales está exclusivamente en las mismas normas de derechos que lo reconocen.

La fundamentación jurídico positiva de los Derechos Humanos, se encuentra en los valores y en los principios que derivan de ellos.

## Clase 8

(Virtual)

Lectura y análisis de fallos judiciales. Caso Bulacio.

### ESTUDIO DEL CASO BULACIO WALTER VS. ARGENTINA

#### a) Los hechos

El 19 de abril de 1991, Walter Bulacio concurrió al recital de la banda de rock Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota en el Estadio Obras Sanitarias de Buenos Aires. El personal de la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva o “razzia”, de más de 80 personas, en las inmediaciones del estadio en el que se iba a realizar el concierto. Walter David Bulacio fue detenido y conducido a la Comisaría de Policía 35ª a cargo del Comisario Miguel Ángel Espósito, y, en la sala de menores, fue golpeado por agentes policiales. Los detenidos ilegalmente, al no haber cometido infracción alguna, fueron liberados sin que se abriera cusa penal en su contra. No se les hizo conocer el motivo de su detención. Los menores estuvieron en condiciones inadecuadas de detención; no se notificó al Juez Correccional de Menores de turno, como ordenaba la ley 10903, ni tampoco se dio noticia a los familiares. El 20 de abril de 1991, Bulacio, tras haber vomitado, fue llevado a un hospital y luego a otros dos. El médico le diagnosticó “traumatismo craneano” y el mismo Walter Bulacio le dijo al médico que esas lesiones se debían a que había sido golpeado por la policía. Ni sus padres ni el Juez de Menores fueron notificados de su estado. En la noche, sus padres, que recién se enteraron a las 3 o 4 de la tarde por noticia de un vecino, visitaron a su hijo, quien estaba grave. El 21 de abril de 1991, el joven Walter David Bulacio fue trasladado al Sanatorio Mitre. El médico de guardia denunció ante la Comisaría 7ª que había ingresado “un menor de edad con lesiones” y, en consecuencia, ésta inició una investigación policial por el delito de lesiones. El 26 de abril, Walter David Bulacio murió y su familia se constituyó en querellante para investigar los hechos que produjeron la muerte de Walter. A partir de allí se inició un arduo y fatigoso peregrinaje ante la justicia argentina, que aún a 22 años continúa; y ante la falta de cumplimiento por parte del 65 Estado argentino de aspectos significativos de sus recomendaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda de este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, el 24 de enero de 2001 por la vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y los derechos de los niños, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 19 de la Convención Americana, por actos y omisiones de la República Argentina, respecto de Walter Bulacio. El 3 de marzo de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de Walter Bulacio y de sus familiares y el Estado de la

República Argentina presentaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un acuerdo de solución amistosa en donde el gobierno argentino reconoce la responsabilidad por la violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio y su familia con base en la demanda efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el acuerdo se dejó constancia que Walter David Bulacio fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales y en virtud de las normas de derechos humanos a las el Estado Argentino se ha obligado a cumplir integralmente asume su responsabilidad por la violación de los artículos 2, 7 (derecho a la libertad personal), 5 (derecho a la integridad personal), 19, 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a la protección judicial) y 25 (derecho a las garantías judiciales,) de la Convención Americana; el Estado argentino reconoció que la detención fue ilegal porque se aplicó normativa (que luego fue declarada inconstitucional) contraria a los estándares internacionales; porque los funcionarios policiales omitieron dar aviso a los padres, e informar a las personas menores de edad sobre las causas de la detención, y dar intervención a un juez sin demora. También el Estado argentino reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 19 de la Convención Americana, por la no adopción de las medidas de protección que la condición de menor requería. 66 El 18 de septiembre de 2003, la Corte Interamericana emitió Sentencia sobre el fondo de la cuestión y las reparaciones pertinentes.

**b) La sentencia de la Corte Interamericana**

La Corte Interamericana, en su sentencia decidió admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino y aprobar el acuerdo suscripto con los representantes de Walter Bulacio y de sus familiares. Además, la Corte Interamericana ordenó que: - el Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados - el Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, - el Estado debe indemnizar pecuniariamente a la familia de Walter Bulacio.

+



c) **Conclusión**

Hoy, a 22 años del hecho, no hay condenados por el asesinato de Walter David Bulacio, aunque se ha fijado para el 24/9/2013 el comienzo del juicio a Miguel Ángel Espósito, quien está acusado de "privación ilegal de la libertad" de Walter Bulacio. Las indemnizaciones fueron abonadas por parte del estado y recibidas por los familiares de Walter Bulacio. A partir del caso Bulacio el Estado argentino ha derogado normas cuyos contenidos eran contrarias a normas de Derechos Humanos y se han reformado los 67 Códigos de Procedimientos, y ha hecho un notable esfuerzo por capacitar al personal policial en materia de derechos humanos.

## Clase 9

(Presencial)

### **Estado de Excepción- Vulneración de los DDHH- Caso Policial**

Lo excepcional es algo que tiene como principal característica ser algo fuera de lo normal, algo que no sucede de manera común y permanente, que solamente se aprecia su aparición cuando situaciones especiales así lo ameritan y lo permiten.

El Estado de Excepción, entendido como una situación jurídico-política, tiene sus orígenes de los comienzos de la organización del Estado, en un comienzo cuando los estados se comandaban por gobiernos unipersonales, el caso de los Reyes, asesorados por una corte, la excepción no era del todo plausible, pues el conjunto normativo, reconocía sus orígenes en la palabra de ese Señor, pero se podían reconocer proclamas excepcionales en virtud de situaciones fuera de lo común.

La excepcionalidad política y jurídica, empieza a ser reconocida como una situación avasallante de los derechos del ciudadano, luego de haberse conformado los estados nación, la revolución Francesa, consagró derechos fundamentales para los ciudadanos, a su vez fortaleció la división de poderes de la estructura estatal, que había tenido su primera manifestación en las colonias Inglesas en América del Norte en 1776.

Esa división de poderes estableció normas claras y jerarquizadas, las que tuvieron como objetivo ordenar las funciones de los poderes del Estado, el Poder Ejecutivo se encargaría de la gestión de los recursos en pos de lograr una correcta administración de ellos, el Poder Legislativo representaría en forma directa a los ciudadanos en la tarea de la creación de las leyes, las cuales guiarían al Ejecutivo en su labor, el Poder Judicial se encargaría de velar por el cumplimiento de las leyes, ese cumplimiento no solamente se refiere a los ciudadanos, también a los integrantes de los otros dos poderes estatales.

La regla estableció que ningún poder puede arrogarse atribuciones de alguno de los otros dos poderes, cuando eso sucede se estaría ante una situación de excepción.

Filosóficamente el Estado de Excepción encuentra una justificación en la posibilidad de suspender ciertas garantías y derechos que los ciudadanos poseen, es decir, interrumpir el cumplimiento de las normas generales, con el fin de defenderlas.

*Sí, extraña paradoja, se autoriza la suspensión de un derecho constitucional para defender la constitución.*

En la historia de la humanidad las mayores masacres tuvieron como principio un Estado de Excepción, así el nazismo, el fascismo, el racismo, en los orígenes del siglo pasado se justificaron en la Excepcionalidad, luego de la segunda guerra mundial y con el advenimiento de la Doctrina de Seguridad Interior, la excepcionalidad pasó a ser en toda América Latina, el justificativo para la toma del poder mediante golpes de estado en donde las Fuerzas Armadas, asumieron el control del Estado y por consiguiente el control de la Seguridad Pública.

El año 1983 marcó el final de la última dictadura militar en nuestro país, la excepcionalidad desde el 24 de marzo de 1976, se tradujo en la aplicación de un plan de exterminio y clandestinidad, basado en la desaparición forzada de persona, vejación, torturas, ejecuciones sumarias, vuelos de la muerte y apropiación de bebés. Durante los juicios por estas atrocidades, los juzgados intentaron justificar su accionar y sostuvieron que: *“existían grupos guerrilleros que obligaron a las Fuerzas Armadas a tomar Excepcionalmente el poder y suspender las garantías constitucionales, con el objetivo de salvaguardar el Estado Argentino y defender la Constitución Nacional, la cual una vez restablecido el orden y reorganizada la nación volvería a tener vigencia”*.

Ya pasaron casi 35 años de marzo de 1976, pero la excepcionalidad ha permeado las estructuras estatales y el sistema de seguridad no queda fuera de esa infiltración, *“...con los militares esto no pasaba...”*, *“...cuando estaban los militares, si te robaban, dos cachetadas o un par de días en la comisaría y listo...”*, estas expresiones son comunes en quienes aún continúan desde su fuero íntimo justificando el Estado de Excepción, sin poder saber quiénes las escuchan si tienen consciencia de las atrocidades que con sus dichos justifican.

Ahora bien, dentro de la normativa que regula la vida en democracia ¿Existen estados excepcionales contenidos en las leyes? ¿la constitución nacional (CN) prevé la

posibilidad de sus existencia?, pues sí, la C.N, prevé el estado de sitio y los decretos de necesidad y urgencia (DNU), en ambas situaciones la ley fundamental permite que el poder ejecutivo se arroge facultades del poder judicial y del poder legislativo respectivamente.

Es común escuchar afirmaciones tales como “...la función policial engloba un conjunto de actividades que tienen como objetivo la preservación del orden público, la defensa de los derechos de las personas...”, lo interesante es comprender que significa esta afirmación, de qué manera el policía debe y puede desarrollar su labor respetando los DDHH de los ciudadanos, no tomando como excusa para el cumplimiento de ello actividades que se convierta de *Excepcionales*.

Las policías de la provincia de Buenos Aires, tienen la posibilidad de aplicar un estado de excepción, pues tanto la constitución nacional, como las leyes nacionales, la constitución de la provincia y el código procesal penal de provincia, establecen claramente que ninguna persona puede ser detenida sin la orden de un juez, pero la ley 13482, en su artículo 15 inc. C, establece que en caso de ser necesario y cuando existan condiciones razonablemente justificadas para conocer la identidad de una persona, ésta podrá ser detenida.

Claramente este artículo ha embestido al personal de las policías de la provincia de Buenos Aires, sin importar su cargo o grado de potestades jurisdiccionales, pues se le da la posibilidad de que prive de la libertad a una persona, tal como el resto de las leyes de grado superior lo establecen para un juez.

Cuando las políticas en materia de seguridad pública, giran hacia los discursos basados en la mano dura y en el control social, sin tener en cuenta el contexto socioeconómico, se convierten en fábrica de vulneraciones y violaciones a los DDHH, alejándose cada vez más de los principios de la seguridad ciudadana, que tiene como premisa principal la intervención multiagencial en la resolución de los conflictos a los que son llamados para su resolución las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley.

Lic. Gabriel Villegas

## Clase 10

(Virtual)

Conforme clase presencial referente a vulneración de los DD HH , el docente organizara una clase practica a llevar a cabo por los alumnos.

## Clase 11

(Presencial)

### **Uso legítimo de la fuerza y armas de fuego. La ética en los procedimientos policiales especiales . La Protesta Social.**

Una de las mayores responsabilidades que tiene un policía, es la de medir el uso de sus recursos al momento de intervenir en la resolución de un conflicto, para ello el Estado lo ha embestido de atribuciones muy importantes.

La privación legal de la libertad es la atribución con preeminencia en el accionar policial, a la misma se llega tras haber traspasado varias instancias, dependiendo éstas del tipo de actividad operativa que el policía se encuentra desplegando.

Lo importante en estas situaciones se encuentra en la posibilidad que posee el funcionario de evaluar las circunstancias que rodean el momento en donde está desarrollando su función, debiéndose entender que la legitimidad del uso de la fuerza, no se encuentra solamente justificada por el hecho de ser personal policial o encontrarse uniformado, existen normas que regulan el accionar policial, las cuales deben ser tenidas en cuenta y respetadas al momento de la intervención.

Resulta de suma importancia que el funcionario policial comprenda que el uso legítimo de la fuerza se encontrará justificado, siempre y cuando sean respetados los parámetros legales, es decir los formales así como los fácticos, éstos últimos a diferencia de los anteriores, no podrán ser catalogados en su totalidad, pues dependerán de las circunstancias propias de cada intervención, por ello será de suma importancia la justa concatenación de los conocimientos académicos y empíricos que el policía posea.

Teniendo en cuenta lo antes referido, se supone que un funcionario que no posee práctica, se encontrará en una desventaja al momento de tomar una determinación, pero de igual manera se encontrará aquel que la posea y se encuentre carente de conocimientos académicos.

El uso legítimo de la fuerza, puede graduarse de mayor a menor, tal como es de costumbre, comenzando con usos persuasivos del lenguaje, continuando con el uso de la fuerza física, pudiendo en algún caso terminar con el uso del arma de fuego.

Habrá que tener en cuenta, el hecho de que en nuestra legislación no se encuentra contemplada la pena de muerte como sanción por la comisión de algún delito, pero el personal policial posee lo que se podría llamar “*pena de muerte in situ*”, pues en circunstancias que así lo justifiquen podrá decidir terminar con la vida de una persona, para lo cual deberá en un lapso mínimo de tiempo evaluar un sin número de situaciones presentes y futuras, tales como la defensa de su integridad y la de terceros, así como la posibilidad de terminar detenido.

Estas circunstancias demandan que los empleados policiales cuenten tanto con un alto grado de capacitación formal, técnica y académica, así como la consiguiente experiencia para el desenvolvimiento en el terreno, permitiéndole estas circunstancias actuar con objetividad, dejando de lado todo preconceito y prejuicios que lo puedan llevar a tomar una determinación equivocada, la que concluya con su trabajo, su libertad o en el caso extremo con su vida.

El despliegue del trabajo policial cotidiano requiere un cúmulo de saberes, pero también la condición de poder adaptarse rápidamente a situaciones totalmente distantes, desde un problema familiar a un accidente de tránsito, desde una intervención por el robo de una vivienda a una persecución de quienes evadieron un operativo y así se podrían enumerar otras situaciones.

Los contextos sociopolíticos y socioeconómicos, han marcado en nuestro país y en especial en nuestra provincia, el surgimiento de nuevas situaciones en las cuales es llamada la policía para su intervención, la hiperinflación de mediados de 1989, marcó el surgimiento de una nueva forma de protesta social, la cual fue seguida por el saqueo a comercios.

A mediados de los '90, en el marco de la implementación de políticas económicas basadas en el achicamiento del estado y el gasto público, se producen las privatizaciones de las empresas del Estado, lo cual se tradujo en la aparición de un nuevo actor en el sistema de seguridad, “*el piquetero*”, quienes en un comienzo eran

quienes perdían sus fuentes laborales por la aplicación de las políticas económicas, pero que adoptaron una nueva forma de protesta, consistente en cortar la libre circulación en rutas y avenidas.

En nuestros días los cortes de calles y rutas se han vuelto moneda corriente, por el solo hecho del corte del suministro de energía se puede ver como los vecinos cortan alguna avenida, acompañando esta actitud con la quema de basura o neumáticos.

Entre las tareas que debe realizar el personal policial se encuentra la de restaurar el orden público, en el caso de la protesta social, es de suma importancia la objetividad que el personal posea, considerando a estas circunstancias como *procedimientos especiales*.

Nuestra historia reciente muestra que las fuerzas de seguridad en algunas oportunidades no actuaron de manera objetiva, pues se han producido represiones sangrientas con el uso de armas de fuego, dejando como víctimas a protestantes heridos y hasta fallecidos como es el caso de los hechos ocurridos en el puente Pueyrredón en 2002 y actualmente en represiones a manifestantes en donde el uso de la fuerza por parte de la policía ha demostrado cierta desmedida, lo cual no se observó cuando las agrupaciones representantes del campo, en los años 2008 y 2009 realizaron piquetes, cortando rutas provinciales y nacionales en protesta de la resolución 125. Este recuerdo es importante para pensar la objetividad con la cual el personal policial debe actuar, sin importar el origen del reclamo o el de quienes lo motorizan.

La protesta social ha sido calificada como no criminalizable, eso quiere decir que quien realice una protesta social no puede ser procesado por el solo hecho de estar realizando dicho reclamo, siempre y cuando no se cometan otros delitos. Queda en manos del Estado evitar que las situaciones de protesta se conviertan en batallas campales, nuestra convulsiona historia de los últimos 20 años ha demostrado que las policías, no solamente de esta provincia, las de todo el país incluyendo las fuerzas federales, no se encuentran en condiciones de intervenir en un conflicto de protesta social sin tener que lamentar víctimas.



Se debe tener en cuenta que ninguna situación justifica el maltrato o la muerte de una persona que se encuentra realizando una protesta social, las consecuencias son siempre previsibles, pues no se trata de acontecimientos aislados y repentinos, por el contrario poseen cierta planificación y desarrollo en el tiempo, lo que debería permitir al Estado la posibilidad de plantear procedimientos especiales y acuerdos a esa conflictividad que eviten el uso de la fuerza.

Como última apreciación es importante recordar que cuando del uso de la fuerza se trata, la objetividad permitirá al personal policial actuar alejado de sus emociones y cerca de su razón.

## Clase 12

(Virtual)

Búsqueda de casos judiciales relacionados con Privación ilegal de la libertad ambulatoria y física.

### CASO GIOVANELLI FERNANDO C. ARGENTINA

La función por excelencia de la policía es dar eficacia al derecho para lo cual está facultada a usar la fuerza legal en sus diversas formas; sin embargo, cuando se transgrede el uso legal de la fuerza, ésta se transforma en violencia; con lo cual también se lesiona el fin que se persigue, que es proteger los derechos y libertades de las personas. Por otra parte, las operaciones policiales cuando no se ajustan a los parámetros de la ley generan responsabilidades penales y administrativas por parte de quien se ha extralimitado en el uso de la fuerza. El Estado, como garante del bien común, es responsable tanto por la acción como por la omisión de sus funcionarios conforme las obligaciones contraídas a través de diversos Pactos Internacionales. Es una responsabilidad indiscutible del Estado, además, la de capacitar a los funcionarios policiales respecto de estas responsabilidades que acarrear serias violaciones a los derechos humanos. En virtud de lo expuesto, la Dirección de Planificación e Investigación Educativa de la Superintendencia de Institutos de Formación Policial del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, pone a disposición de los docentes de la Asignatura “Ética y Derechos Humanos” de las Escuelas de Formación Policial el Caso Giovanelli Fernando c. Argentina, que deberá ser incorporado como tema obligatorio en las clases como así también la temática torturas y otras penas y tratos inhumanos y degradantes desde una perspectiva de derechos humanos.

#### **INFORME No. 81/08 15 CASO 12.298. SOLUCIÓN AMISTOSA FERNANDO GIOVANELLI c/ ARGENTINA - 30 de octubre de 2008 RESUMEN**

**1.** El 5 de junio de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió de la Oficina de la OEA en Buenos Aires una petición presentada por la Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social (COFAVI , en adelante “la peticionaria”) denunciando presuntas violaciones de derechos humanos atribuibles a la República Argentina (en adelante “el Estado”), perpetradas en perjuicio de quien en vida fue Fernando Horacio Giovanelli

(en adelante “la presunta víctima”). La abogada Mariana Bordones representó a los padres de la presunta víctima durante el procedimiento ante la CIDH.

**2.** La peticionaria alegó que la presunta víctima, de 29 años de edad, fue detenida el 17 de octubre de 1991 por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, trasladada en un móvil sin identificación a la sede de la Comisaría Tercera de Quilmes donde fue brutalmente golpeada, para posteriormente ser llevada la vía pública y arrojada a la vereda, donde fue asesinada por uno de los agentes policiales con un disparo de arma de fuego en su cabeza. La peticionaria indicó que el cadáver fue encontrado en la villa miseria “Los Eucaliptos”. Señaló que la investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio.

**3.** El 22 de febrero de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Informe Nº 30/01 en el que decidió admitir la petición en relación a las alegadas violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8 (1) y 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1(1) del mencionado instrumento. Posteriormente, durante la visita de una delegación de la Comisión a la República de Argentina en agosto de 2002, tanto el Estado argentino, como el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los peticionarios convinieron en abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de lograr una solución amistosa de acuerdo con los términos previstos en el artículo 48(1) (f) de la Convención Americana. Este proceso fue facilitado por la Comisión a través del intercambio de información por escrito así como a través de varias reuniones de trabajo tanto en Buenos Aires como en la sede de la CIDH.

**4.** El 23 de agosto de 2007, se suscribió un acuerdo de solución amistosa entre los representantes del Estado y los peticionarios, representados por Esther Ana Ramos de Giovanelli y Horacio José Giovanelli. Mediante la publicación del Decreto 1033/2008, firmado por la Presidenta de la República de Argentina Cristina Fernández de Kirchner, el Estado formalizó su aprobación del acuerdo de solución amistosa y se comprometió cumplir por completo con los compromisos asumidos.

**5.** En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y el artículo 41(5) del Reglamento de la Comisión, la CIDH efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios, así como de la solución amistosa lograda, y decide su publicación.

## **II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

**6.** Tras la aprobación del informe 30/01 sobre admisibilidad, mediante comunicaciones de 4 de mayo de 2001, la Comisión transmitió el anterior informe a las partes y otorgó tanto al Estado como a los peticionarios el plazo de un mes para que respondieran al ofrecimiento de la Comisión de ponerse a disposición de las partes conforme al artículo 48(1) (f) de la Convención y artículo 45(1)(2) de su Reglamento. El Estado

presentó sus observaciones el 4 de junio de 2001, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios con fecha 9 de julio de 2001.

**7.** El 27 de agosto de 2001, los peticionarios presentaron observaciones a la respuesta del Estado, las cuales fueron transmitidas al Estado mediante comunicación de 10 de septiembre de 2001. El 15 de octubre de 2001, la Comisión recibió las observaciones del Estado las cuales fueron transmitidas a los peticionarios el 29 de octubre de 2001, con el plazo de un mes para presentar observaciones. El 17 y el 27 de marzo de 2002, los peticionarios presentaron observaciones a la respuesta del Estado, siendo transmitidas al Gobierno de Argentina el 26 de abril de 2002.

**8.** El 7 de marzo y 18 de octubre de 2006, la CIDH recibió información de los peticionarios, las cuales fueron transmitidas al Estado el 4 de diciembre de 2006. Mediante comunicación de 1 de diciembre de 2006, la CIDH convocó a una reunión de trabajo al Estado y a los peticionarios en Buenos Aires para el día 6 de diciembre de 2006, con motivo de una visita de trabajo a Argentina de una delegación de la Comisión. El 10 de enero de 2007, la CIDH recibió una solicitud de prórroga de parte del Estado, la cual fue concedida el 17 de enero de 2007. Posteriormente, el 29 de octubre de 2007, la Comisión recibió de parte de los peticionarios una copia del acuerdo de solución amistosa suscrito el 23 de agosto de 2007 y, acusó recibo de esta comunicación el 12 de diciembre de 2007.

**9.** El 2 de abril de 2008, los peticionarios enviaron una nueva comunicación a la CIDH, la cual fue transmitida al Estado el 10 de abril de este año. Finalmente, la Comisión recibió el 7 de julio de 2008, una copia del Decreto 1933/2008 que aprueba el acuerdo de solución amistosa de 23 de agosto de 2007.

### III. LOS HECHOS

**10.** La peticionaria señala que la presunta víctima salió de su domicilio familiar alrededor de las 21:45 horas del 17 de octubre de 1991, localizado en el Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, con dirección a la casa de unos parientes donde iba a atender a un tío inválido. A escasos metros de su hogar fue interceptada por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes operaban a bordo de un vehículo, y fue requerida de presentar sus documentos de identificación. Ante la imposibilidad de presentarlos por no portarlos, la presunta víctima fue detenida y trasladada en un móvil sin identificación a la sede de la Comisaría Tercera de Quilmes.

**11.** La peticionaria sostiene que en dicho local policial la presunta víctima fue brutalmente golpeada y luego trasladada hasta la ubicación del Puente 14 de Agosto (Partido de Quilmes) a pocos metros de la comisaría donde fue arrojada a la vereda y asesinada por uno de los agentes policiales con un disparo de arma de fuego en su cabeza (con ingreso en el lóbulo de la oreja izquierda). La peticionaria indica que posteriormente su cuerpo fue trasladado hasta la zona conocida como “Villa Los

Eucaliptos”, la cual pertenece a la jurisdicción de la Comisaría y, arrojado aproximadamente dos horas y media después de su muerte enfrente de la villa miseria.

**12.** La peticionaria alega que la versión de los hechos expuesta en el atestado policial que sirvió de base para la respectiva causa penal está plagado de inconsistencias. De acuerdo a la versión contenida en aquél, la presunta víctima fue interceptada y asaltada por cuatro habitantes de la mencionada villa miseria y, uno de ellos le disparó debido a la resistencia que opuso. Sin embargo, según los peticionarios, “es imposible que Fernando [la presunta víctima] hubiera estado transitando por ese lugar a las 01:00 hora ya que [...] iba a visitar a sus tíos que habitan muy lejos de ese lugar y de ninguna manera pudo haber tomado ese camino para llegar a destino que se encuentra a 40 cuadras de su domicilio”.

**13.** La peticionaria alega que la autopsia realizada el día 18 de octubre de 1991, en la morgue policial del cementerio de La Plata da cuenta de diversas heridas y escoriaciones apergaminadas causadas previamente a la muerte, lo que evidencia que la presunta víctima fue torturada. Además, la peticionaria señala que el 17 de diciembre de 1993 se confeccionó un Informe Pericial Médico sobre los restos mortales de la presunta víctima, a cargo de tres galenos de la Asesoría Pericial de La Plata, en base al cual se concluyó que el cadáver de la presunta víctima fue dejado abandonado en un lugar distinto al del homicidio, con base en la falta de suficientes emanaciones de sangre en el lugar en que se encontró el cadáver.

**14.** La peticionaria indica que la versión contenida en el atestado policial era inconsistente en cuanto a la hora en que presuntamente ocurrieron los hechos, pues no concuerda con lo expresado tanto en la autopsia como en el posterior Informe Pericial Médico. Según la versión policial, el asalto y homicidio habría tenido lugar alrededor de la 01:00 del día 18 de octubre de 1991, mientras que ambas versiones médico forenses coinciden en indicar que la muerte debió haber ocurrido entre las 21:30 y las 22:30 horas del previo día 17.

**15.** La peticionaria señala que las actuaciones sumariales fueron llevadas por la misma Seccional Tercera de Quilmes y por la Brigada de Investigaciones de Quilmes, las cuales concluyeron que Fernando Giovanelli se encontraba haciendo aerobismo por la Avenida la Plata cuando fue interceptado por jóvenes provenientes de la villa miseria Los Eucaliptos con el fin de robarle sus pertenencias. Ante la resistencia de Fernando Giovanelli, uno de los asaltantes le disparó un tiro en la cabeza, lo que le provocó la muerte instantánea.

**16.** La peticionaria alega que la investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio. En este sentido, destaca que se detuvo a dos jóvenes inocentes, de origen humilde, habitantes de una villa miseria o sector

marginal, que fueron encarcelados por varios años con la única motivación de deslindar la responsabilidad de los verdaderos autores del homicidio. La peticionaria indica que el proceso penal que se inició por el asesinato de Fernando Giovanelli se cometieron una serie de irregularidades como por ejemplo la presunta desviación de la línea de la investigación hacia personas totalmente ajenas a los hechos; la falta de realización actuaciones judiciales conducentes, en particular, el conocimiento de la causa por siete jueces diferentes que solo se habrían limitado a producir prueba poco conducente para el esclarecimiento de los hechos, incluidos el establecimiento de las presuntas torturas que se le habrían infligido a la presunta víctima antes de morir.

**17.** La peticionaria señala que debido a los delitos cometidos durante la instrucción del expediente se iniciaron tres causas conexas, las cuales se encuentran archivadas: la primera se originó con motivo de los golpes que habría soportado un testigo menor de edad por parte de policías de la Comisaría de Quilmes III para que declarara en determinado sentido; y las otras dos surgieron al haber sido falsificada la firma en pie de acta de dos declaraciones testimoniales, lo cual fue comprobado con pericia caligráfica.

**18.** La peticionaria sostiene que a pesar del tiempo transcurrido desde las primeras actuaciones, se puede afirmar que poco se había hecho para esclarecer el asesinato. Indican que los distintos jueces tuvieron a cargo la causa se limitaron a producir prueba poco conducente para el esclarecimiento de la muerte del joven Giovanelli y, no llevaron a cabo el confornte de los elementos que aparecieron confusos, sospechosos y contradictorios en la causa.

#### IV. SOLUCIÓN AMISTOSA

**19.** Los peticionarios, representados por la señora Esther Ana Ramos de Giovanelli y Horacio José Giovanelli y, los representantes del Estado, Subsecretario de Promoción y Protección de Derechos Humanos doctor Rodolfo Aurelio Mattarollo, Representante Especial para Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Embajador Horacio Arturo Méndez Carreras y, Directora Nacional de Asuntos Internacionales de la Nación, Dra. Andrea Gladys Gualde, suscribieron el acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente: ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA Las partes en el caso N° 12.298 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —Fernando Horacio Giovanelli— : Los peticionarios, Esther Ana Ramos de Giovanelli y Horacio José Giovanelli, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "La Convención", actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11 y 126 de la Constitución de la Nación Argentina, y en orden a lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención, representado por el señor

Subsecretario de Promoción y Protección de Derechos Humanos, Dr. Rodolfo Aurelio Mattarollo, por el señor Representante Especial para Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Embajador Horacio Arturo Méndez Carreras, y por la Directora Nacional de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dra. Andrea Gladys Gualde, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que en orden al consenso alcanzado la misma sea aceptada y se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

### I. Antecedentes del caso ante la CIDH

#### - El proceso de solución amistosa

1. Con fecha 28 de junio de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dio traslado al Estado Argentino de la denuncia efectuada por los peticionarios, en cuyo marco se denunciaron hechos acontecidos en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Fernando Horacio Giovanelli, que se alegaron violatorios del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad ambulatoria, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 (1) y 25 respectivamente, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. El 22 de febrero de 2001, en el marco de su 110º período de sesiones ordinarias, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad Nº 30/01, en el que concluyó que ésta tiene competencia para conocer del caso en todos sus extremos y que resulta admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención.

3. Posteriormente, durante una reunión de trabajo celebrada en el contexto de la visita que una delegación de la CIDH realizó a la República Argentina en agosto de 2002, el Estado argentino, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los peticionarios convinieron en abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de arribar a una solución amistosa del caso, bajo los auspicios de la Comisión.

### II. La responsabilidad primaria de la Provincia de Buenos Aires.

#### La responsabilidad internacional consecuente del Estado Argentino.

1. Mediante acta de fecha 14 de octubre de 2003, y mediante el Decreto Provincial Nº 1859 del 15 de octubre de 2003, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires reconoció

deficiencias en la investigación judicial realizada en la causa 1-2378, caratulada "Prado, José Ramón; Carabajal, Cristian Leonardo s/homicidio. Vtma. Giovanelli, Fernando Horacio", de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición Nº 3 del Departamento Judicial Quilmes hasta que asumiera la conducción de la misma el Juez actualmente a cargo de dicha causa penal; y que las mismas resultan lesivas de garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, en tales instrumentos se dejó constancia que las partes establecieron el día 15 de marzo de 2004 como fecha en la que se expondrán y evaluarán los avances logrados en la investigación de la causa en orden a confirmar o desvirtuar la probabilidad de que el personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se encuentre involucrado en el homicidio de Fernando Horacio Giovanelli, y en su caso, establecer entre las partes los mecanismos de reparación pertinentes.

2. Con anterioridad al vencimiento referido en el punto anterior, y mediante el Decreto Provincial Nº 482 del 12 de marzo de 2004, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires reconoció que existe presunción que agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires habrían tenido algún tipo de participación en 76 la muerte de Fernando Horacio Giovanelli, y asumió el compromiso de continuar la tramitación de los expedientes administrativos y judiciales relacionados con dicho homicidio hasta el agotamiento total de las instancias que correspondan.

3. Asimismo, y habiendo realizado una compulsión minuciosa del expediente judicial, y tomando en cuenta los decretos citados en el punto anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina concluyó que, atento a que las autoridades competentes de la Provincia de Buenos Aires no han logrado desvirtuar la posibilidad de que agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires hayan tenido participación en la detención y posterior muerte de Fernando Horacio Giovanelli, reconociendo que existe presunción de su efectiva participación, a la luz de los criterios interpretativos que surgen del derecho internacional de los derechos humanos y de lo dispuesto por el artículo 39 del reglamento de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ello resultaría suficiente para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la Provincia de Buenos Aires en los hechos denunciados y, por ende, del Estado Nacional.

4. Por su parte, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, mediante nota de fecha 13 de septiembre de 2004, puso en conocimiento de la Cancillería el dictamen elaborado por el señor Secretario de Derechos Humanos de dicha cartera de gobierno, en el cual se concluyó que "... están dadas las condiciones para que la Cancillería prosiga con el trámite de la solución amistosa, mediando un expreso reconocimiento de la responsabilidad objetiva del Estado Nacional en la especie".



5. Habida cuenta de lo expuesto, y tomando en consideración la naturaleza internacional de las violaciones de derechos reconocidas precedentemente, acontecidas en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la República Argentina manifiesta su voluntad de asumir responsabilidad objetiva en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y de conformidad con la normativa constitucional invocada en el acápite, solicitando a la Ilustre Comisión se tengan por reconocidas las violaciones alegadas en los términos de la petición.

### III. Medidas a adoptar

#### a. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.
2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.
3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delegase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.
4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. Asimismo, ceden y transfieren a favor del Estado Nacional todos los derechos litigiosos que pudieran corresponderle en virtud de los hechos denunciados contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, obligándose a suscribir el correspondiente instrumento ante Escribano Público Nacional dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del cumplimiento efectivo del pago del monto que resultare del laudo arbitral.

6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante la detracción de tales montos de las sumas que pudieran corresponder a la citada provincia como consecuencia de la ley de coparticipación federal, y/o cualquier otra vía que fuera jurídicamente procedente.

**b. Medidas de reparación no pecuniarias**

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.

2. El Gobierno de la República Argentina asume el compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión: a) Expediente N° 1-2378 caratulado "N.N. s/Homicidio - víctima: Giovanelli, Fernando Horacio" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. b) Expediente N° 3001-1785/00 caratulado "Suprema Corte de Justicia - Secretaría General S/Situación Irregular observada en la tramitación de la causa N° 1-2378 del Juzgado Criminal y Correccional de Transición N° 3 de Quilmes", en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - Oficina de Control Judicial e Inspección.

3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos.

4. El Gobierno de la República Argentina se compromete a elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y

diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple el proceso de toma de decisiones —incluyendo la institución de la "solución amistosa"—, un mecanismo de tratamiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y un procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con lo prescrito en el artículo 28 (cláusula federal) en relación con los artículos 1 inciso 1 (obligación genérica de respeto y garantía) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

#### IV. Petitorio

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación. En tal sentido, se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser perfeccionado mediante su aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, oportunidad en la cual se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la ratificación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**20.** De conformidad con los términos del acuerdo firmado, el mismo fue perfeccionado mediante la aprobación del Decreto 1033/2008, firmado por la Presidenta de la República Cristina Fernández de Kirchner el 26 de junio de 2008.

**21.** La Comisión desea señalar que, de conformidad con los términos del artículo 28, tanto el Gobierno Federal como el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con las obligaciones contenidas en la Convención Americana. V. Determinación de compatibilidad y cumplimiento.

**22.** La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48(1) (f) y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio pacta sunt servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

**23.** La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. La Comisión valora altamente los 81 esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención. VI. Conclusiones

**24.** Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48(1) (f) y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro del acuerdo de solución amistosa en el presente caso fundado en el objeto y fin de la Convención Americana.

**25.** En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 23 de agosto de 2007.
2. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar a las partes, su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento del presente arreglo amistoso.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA. Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de octubre de 2008. (Firmado): Paolo G. Carozza, Presidente; Luz Patricia Mejía Guerrero, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Sir Clare K. Roberts, y Paulo Sérgio Pinheiro, Miembros de la Comisión. El Comisionado Víctor E. Abramovich, de nacionalidad argentina, no participó en las [1] deliberaciones ni en la decisión del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a. del Reglamento de la Comisión.

## Clase 13

(Presencial)

### LAS MEDIDAS DE COERCIÓN RELACIONADAS CON LAS GARANTÍAS PROCESALES

Las medidas de coerción son frecuentes en la faz penal. Para ello se deben considerar ciertas situaciones que legitimen y legalicen tales medidas. Necesariamente debemos remitirnos a la carta magna y específicamente al contenido del artículo 14 que garantiza el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, es decir, el derecho a la libertad ambulatoria, derecho permanente de todos los habitantes. Al artículo 18 que expresa: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”. Por último no se debe soslayar, por contar con rango constitucional, la Convención americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” por el cual el artículo 7 establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Con estas consideraciones, es necesario debatir el alcance de la norma. Las distintas agencias del Estado con poder de policía, utilizan una herramienta jurídica que es la privación legal de la libertad, mayoritariamente ante casos de flagrancia delictiva. Consecuentemente el poder judicial en algunas situaciones apela a otra herramienta jurídica como lo es la prisión preventiva. Si bien esta medida procesal es legal, no siempre resulta legítima, pues al tratarse de una medida excepcional, en un alto porcentaje se desdibuja el objetivo convirtiéndose en regla general. Cabe agregar que estas limitaciones a la libertad personal, se corresponde en gran parte a delitos contra las personas o la propiedad, dejando fuera del alcance a delitos económicos como las estafas, defraudaciones, lavado de dinero, etc.

Una mirada sobre la detención cautelar, es aplicada por algunos juristas como una justificación a la defensa social, por la cual se tiende a equipararla con el concepto de la seguridad pública, y a través de ella se pretende evitar que quien se encuentra imputado de un delito siga cometiéndolos. Por ende lograr la libertad durante el proceso penal es considerado como un beneficio graciable al imputado y no como un derecho constitucional.

La escalada de delitos callejeros que atentan contra la vida de las personas o la propiedad de estos, sumada a los permanentes reclamos sociales de justicia y cárcel a los delincuentes, fundamenta legislaciones y políticas públicas que fortalecen el encarcelamiento de quienes cometen esta serie de delitos. Tal afirmación se puede observar en las poblaciones carcelarias, donde miles de personas son privadas de su libertad en espacios para nada agradables, a la espera de juicios.

Por otro lado, existe jurisprudencia donde prevalece el valor constitucional por sobre otra norma. Exigiendo a los jueces a que se limiten en la aplicación de esta medida cautelar, morigerándola por otra menos grave, como por ejemplo la libertad condicional, el seguimiento por tobillera electrónica, la prisión domiciliaria, salidas laborales, etc.

Ante esta situación y garantizándose los derechos humanos de los procesados, existen resoluciones judiciales a favor de tomar medidas alternativas, fundamentándose tanto en el principio de inocencia, como así también en el precepto constitucional que expresa: “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”. Estas decisiones originan críticas de ciertos componentes de la sociedad a través de los medios de comunicación y de algunas fuerzas políticas, que no ven con buen propósito que se respeten tales derechos.

El valor de la libertad debe ser defendido por todos los ciudadanos caso contrario nos encontraríamos ante un estado autoritario, donde se justifique diariamente miles de detenciones en beneficio de determinados sectores sociales que reclaman permanentemente la fuerza del estado para resguardar su condición social.

Por consiguiente y ante estas antagónicas posturas judiciales, las agencias estatales con poder de policía solamente deberán remitirse a lo que sus leyes y reglamentos imponen, dejando para los espacios legislativos, judiciales y políticos, arribar a normas y conductas que permitan desarrollar una sociedad con un orden social tolerable, predecible y democrático.

#### INTEGRACION DE CONTENIDOS RELACIONADOS A LA FUNCION POLICIAL

El trabajo de policía es un servicio comunitario que intenta a través de los recursos humanos logísticos y tecnológicos, obtener la paz social, dicho criterio lo establece el artículo 13 inciso a de la ley 13482 “Desplegar todo su esfuerzo con el fin principal de prevenir el delito y proteger a la comunidad actuando acorde al grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige para preservar la situación de seguridad pública y las garantías constitucionales de los requeridos por su intervención”.

Dicha norma también establece en su artículo 9 lo siguiente; “Los miembros de las Policías de la Provincia de Buenos Aires actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas así como también al principio de gradualidad, privilegiando las áreas y el proceder

preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas”.

Por lo tanto la institución policial debe actuar permanentemente dentro del marco constitucional y reglamentario. Si consideramos que una profesión colabora con el desarrollo social, los integrantes de esa profesión deben desempeñarse con plena responsabilidad encausándose en las normas que dicha profesión exige. La ética profesional es parte de la ética aplicada ya que hace referencia a una parte de la realidad.

La ética aplicada a la función policial queda establecida por las normas que regulan la actuación profesional, pero nace mucho más allá de ello, se origina en la formación profesional. Esta formación permite que los futuros profesionales se constituyan dentro de un marco ético y moral. La ética aplicada es transversal a toda la carrera policial desde el ingreso hasta el retiro de la institución, y aún más allá. Resulta importante destacar que la ética aplicada debe superar las relaciones y focalizarse en las decisiones, aunque resulte confuso relacionarse sin decidirlo previamente.

En las múltiples e infinitas intervenciones policiales, la ética aplicada se hace presente a través de decisiones que adoptamos frente a situaciones concretas, por ejemplo: atendiendo a un ciudadano, realizando una pericia, efectivizando medidas judiciales, reparando equipos logísticos, registrando documentos, etc.

Indudablemente la institución ha concentrado a la ética aplicada dentro de las distintas normas internas y externas, tal es el caso del código penal, la ley de personal, y su decreto reglamentario, el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, etc. Si el profesional se aparta de la ética aplicada, queda sometido a un régimen disciplinario cuyas sanciones oscilan entre apercibimiento y exoneración.

Una de las funciones policiales más frecuentes es intervenir en detenciones de personas y custodias de los mismos. Aquí la norma también penetra en la actuación profesional. La ley 13482, establece en su artículo 13 inciso c, lo siguiente: “No infligir, instigar o tolerar ningún acto de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal. Toda intervención en los derechos de los requeridos por su accionar debe ser moderada, gradual y necesaria para evitar un mal mayor a bienes o derechos propios o de terceros, o para reestablecer la situación de seguridad pública”. Inciso d “Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su custodia. Facilitar y tomar todas las medidas que sean necesarias para la revisión médica de los mismos únicamente con fines de análisis o curativos”. Inciso f: “Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que,



pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persista en el incumplimiento de la Ley o en la inconducta grave y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar”. Inciso i “Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese peligro, debiendo obrarse de modo de reducir al mínimo los daños a terceros ajenos a la situación. Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o la preservación del bien jurídico propiedad”. Pero también el reglamento interno 1050/09 establece sanciones gravísimas a quienes procedan de manera incorrecta en esta temática.

Existen instituciones gubernamentales y no gubernamentales que intervienen con programas y estudios tendientes a erradicar la violencia institucional. Ejemplos: Secretaría de derechos humanos, la dirección nacional de políticas contra la violencia institucional, cels, el ministerio de justicia, correpi, la procuración, etc.

Con respecto a la detención de personas, la ley 13482 especifica cuáles son los contextos en que esta acción debe llevarse a cabo, establecidos en el artículo 15: A) “En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente”. B) “Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso”. C) “Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita”.

Claramente la norma concentra las cinco tareas policiales correspondientes: la orden de detención, la aprehensión en flagrancia, el arresto procesal, el arresto contravencional y la averiguación de identidad.

Otro concepto a tener en cuenta es el uso de la fuerza. Los principios de gradualidad y el de proporcionalidad deben estar presentes en cada procedimiento. La ley habilita al profesional a hacer uso de la fuerza pero nunca se debe apartar de tales principios.

Como se ha visto, claramente los temas estudiados desde la ley, tienen su aplicación explícita en todo procedimiento policial, resulta necesario ajustarse a las normas de procedimiento que regulan las actividades y prevén sanciones por su incumplimiento a través de la justicia penal, civil y administrativa.